

normas en vigor establecen, cuantificando este Organismo, en su caso, el error que pudiera haberse comprobado en el contador y efectuando la liquidación correspondiente por el mal funcionamiento, lo cual no ha sido posible toda vez que ha quedado probado que Compañía Sevillana no ha aportado el contador para su debida comprobación.

Sexto. Que la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por Delegación del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria, ha sentado el criterio en análogos casos al presente, resueltos en alzada, de que por esta Delegación Provincial se proceda a fijar la cuestión de las facturaciones afectadas por el procedimiento previsto en el art. 46.º, párrafo 6.º del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, a cuyo objeto la Compañía presentará en aquélla la documentación precisa, ello sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a la misma, por su negligencia en la verificación del contador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Delegada Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Que Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., deberá proceder a rehacer las facturaciones correspondientes a los períodos a los que se refiere la reclamación, conforme previene el art. 46.º, párrafo 6.º, del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, es decir, con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado el contador o de haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marcha normal durante los treinta días siguientes a su colocación en dicha instalación.

En todo caso resultarán de aplicación a los efectos precedentes, las tarifas en vigor en cada período que ha de refacturarse, con devolución al abonado de las cantidades que pudieran resultar a su favor.

Segundo. Que, en todo caso, si como consecuencia de la refacturación que se realice según lo establecido anteriormente, el importe a pagar por el abonado fuera superior a la cantidad que impugnó mediante la reclamación que motivó la tramitación del presente expediente, deberá abonar esta última, y no la que resulte de la refacturación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 89.2, in fine, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que, en ningún caso, la resolución que se dicte puede agravar la situación inicial del interesado.

Tercero. Que al no haberse podido verificar oficialmente el contador del abonado por causa imputable a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador que permita averiguar las posibles responsabilidades en que haya podido incurrir la compañía suministradora.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de abril de 1998. La Delegada Provincial. Fdo.: M.ª José Fernández Muñoz.»

Y ello para que sirva de notificación a don Manuel García Rueda, al no haberse podido llevar a cabo en el domicilio constante en el expediente, en C/ Pedro Poveda, 5, en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 3 de junio de 1998.- La Delegada, P.A. La Secretaría General (Decreto 21/85, de 5.2), M.ª de los Angeles Pérez Campanario.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificación de Resolución recaída en expediente de reclamación núm. 3764/94, promovido por don Javier Pérez de Guzmán Bertodano.

La Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla ha dictado, con fecha 6 de abril de 1998, la siguiente Resolución:

«Resolución expediente de reclamación núm. 3764/94, sobre disconformidad en corte de suministro.

Reclamante: Don Javier Pérez de Guzmán Bertodano. Situación: C/ Franco, núm. 14, Gines (Sevilla).

Titular: El reclamante.

Contador núm. 0007421993.

Vista la reclamación presentada por quien figura en el epígrafe contra Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.

ANTECEDENTES DE DERECHO

Primero. Que por el reclamante y respecto al suministro epigrafiado, se presenta escrito ante este organismo, formulando reclamación contra Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., expresando su disconformidad con suspensión de suministro anunciado por la Compañía Suministradora por impago de factura, al estar abonado el recibo correspondiente al período comprendido entre el 28.8.90 al 19.11.90, factura 501120PO10546 por importe de 27.698 ptas., objeto de reclamación por parte de la Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.

Que asimismo, el reclamante acompañaba a su referido escrito, los documentos que entiende de su interés aportar en relación con el objeto de su reclamación.

Segundo. Que ha sido debidamente emplazada Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., por escritos de fecha 13.10.94 y 24.11.95 y 23.5.96, para que conteste en trámite de alegaciones, con envío de reclamación y anexos, sin que cumplimentara este trámite.

Tercero. Que el procedimiento se ha seguido por todos sus trámites, permitiendo conocer los hechos alegados y cuantas circunstancias hacen posible resolver tanto las cuestiones planteadas como aquellas otras que se deriven del presente expediente.

Cuarto. Que no ha sido preciso el trámite de audiencia al no tenerse en cuenta en la Resolución otras pruebas en el Acta de Verificación Oficial y la hoja de lectura del contador, así como hechos y alegaciones que los conocidos por los interesados o que no desvirtúan el fallo.

Visto el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía aprobado por Decreto del 12.3.1954 (BOE núm. 105 de 15 de abril) modificado por el Real Decreto 724/1979, de 2 de febrero (BOE núm. 84,

de 7 de abril), así como por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio (BOE núm. 230, de 25 de septiembre) y por el Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo (BOE núm. 135, de 6 de junio), los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril (BOE núm. 139 de 11 de junio), y 4164/1982 de 29 de diciembre (BOE núm. 62, de 14 de marzo) sobre traspaso de competencias del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Industria y Energía, el Decreto 26/1992, de 25 de febrero por el que se asignan las funciones de control metrológico de la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (BOJA núm. 27, de 31 de marzo), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) y demás complementarias y de aplicación, tanto de rango legal como reglamentario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Que el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en cuanto al cumplimiento de trámites que "a los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente" de lo que se infiere que la no cumplimentación por parte de la Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., del trámite de alegaciones, no puede perjudicar al reclamante, si ello impidiera entrar en el fondo del asunto, procedimiento por consiguiente declarar decaído en su derecho a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., y resolver al no tener el trámite de alegaciones carácter esencial que imposibilite dictar resolución.

Segundo. Que el art 84.a) del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, autoriza a la entidad suministradora a suspender el suministro, cuando el abonado no hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza, en el mismo sentido se pronuncia la Condición General núm. 29, apartado a), de la vigente Póliza de abono según la redacción dada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio.

Que quedando acreditado por el reclamante en el expediente, el abono de la factura objeto de reclamación mediante el adeudo por domiciliación expedido por el Banco Español de Crédito, S.A., con fecha 4.12.90, del período comprendido entre el 28.8.90 al 19.11.90, factura núm. 501120PO10546 por importe de 27.698 ptas., no dándose por consiguiente los requisitos que establece el citado artículo para proceder a la suspensión de suministro, debiendo en todo caso, la Compañía Suministradora con carácter previo al anuncio de la suspensión de suministro comprobar exhaustivamente si se dan los requisitos necesarios para efectuar el corte, al objeto de no ocasionar molestias innecesarias a los abonados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo Industria de la Junta de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Declarar decaída de su derecho el trámite de alegaciones a la Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.

Segundo. Que no procede la suspensión de suministro anunciada por la Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., en escrito de fecha 15 de septiembre de 1994.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con

lo establecido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sevilla, 9 de marzo de 1998. La Delegada Provincial. Fdo.: M.^a José Fernández Muñoz.»

Y ello para que sirva de notificación a don Javier Pérez de Guzmán Bertodano, al no haberse podido llevar a cabo en el domicilio constante en el expediente, en C/ General Franco, 14, Gines (Sevilla), de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 3 de junio de 1998.- La Delegada, P.A. La Secretaria General (Decreto 21/85, de 5.2), M.^a de los Angeles Pérez Campanario.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificación de Resolución de recurso ordinario núm. 606/97.

El Ilmo. Sr. Viceconsejero de Trabajo e Industria por Delegación del Excmo. Sr. Consejero (Orden de 8 de julio de 1996, BOJA núm. 87, de 30.7.96) ha dictado con fecha 8 de abril de 1998 la siguiente Resolución:

«Visto el recurso ordinario interpuesto por don Carlos Moreno Pacheco, en nombre de "Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A." (Aljarafesa), contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha 18 de marzo de 1997, recaída en el expediente de reclamación núm. 2/96/DI/JM, seguido a instancia de "Trevasa, S.A.", sobre disconformidad con suspensión de suministro, improcedencia de pago de cantidad y contratación con los titulares de viviendas unifamiliares construidas en la Unidad de Actuación 1-C, del término de Villanueva del Ariscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente, se dictó la Resolución que ahora se recurre, en la que se acordó que se debería reponer con carácter inmediato el suministro suspendido por la recurrente a la reclamante, que resulta improcedente el requerimiento formulado por la recurrente a la reclamante sobre el pago de la suma de 3.294.645 pesetas y que la recurrente debería con carácter inmediato disponer lo necesario a fin de que por los particulares usuarios de las viviendas edificadas en la Unidad de Actuación puedan ser contratado los suministros de agua correspondientes.

Segundo. Que contra dicha Resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso ordinario, en que la recurrente, en síntesis, alega que la póliza de suministro suscrita con la reclamante tenía un vencimiento cierto, que nunca ha manifestado que las obras cuya ejecución se requirió estuviesen realizadas en 1992, lo cual le fue comunicado en escrito de 28 de marzo de 1995, requiriéndosele en 21 de marzo de 1996 para que tramitase la oportuna concesión de acometida, que solicitó pronunciamiento sobre la indicada concesión de acometida, que comparte la cuestión de que se contraten los servicios con los usuarios de las viviendas y que existen procedimientos judiciales en que están debatiendo los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Que esta Consejería de Trabajo e Industria es competente para conocer y resolver el presente recurso a tenor